



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901620210050401

ACCIONANTE: GINA PAOLA EGUIS PRADA

ACCIONADA: MUTUAL SER EPS - S

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por GINA PAOLA EGUIS PRADA, contra MUTUAL SER EPS – S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital; y en el que declaró la improcedencia de los derechos depuestos.

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2020, sufrió un accidente de tránsito y fue trasladada de urgencia a la Clínica Campbell, donde le fue diagnosticado luxofractura de cúbito y radio distal derecho, lesión de ligamento carpiano volar, lesión de ligamento radiocubital distal derecho, entre otras secuelas.
2. Con ocasión del accidente, presenta limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva debido a que se le dificulta realizar ciertos movimientos con su mano derecha, la cual es su mano hábil.
3. Se encuentra afiliada a MUTUAL SER EPS – S., que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, le corresponde a su EPS calificar la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, por lo que mediante petición solicitó lo pertinente, sin embargo, la respuesta de la EPS fue negativa, lo que le impide acceder a la indemnización que para tales casos cubre el SOAT.
4. No cuenta con los recursos para asumir el pago de los honorarios de la junta de calificación, ya que lo que le suministran sus familiares, escasamente le alcanza para sobrevivir.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente: *“ORDENE a MUTUAL SER EPS-S que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de agosto del 2020. 2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito, MUTUAL SER EPS-S deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional. 3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BARRANQUILLA, IPS ORTOCLINIC, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, y MUNDIAL SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADRES, FUNDACIÓN CAMPBELL, CLÍNICA ALTOS DEL PRADO, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

MUTUAL SER EPS - S, indicó que: *“...No es cierto que Mutual SER EPS deba realizar calificación alguna a la accionante a causa de las patologías que aduce como consecuencia del accidente de tránsito sufrido. En primer lugar, nos permitimos señalar que de las historias clínicas anexas con fechas del 20/08/2020, 21/08/2020, 22/08/2020, 23/08/2020, 24/08/2020 se observa con meridiana claridad que fue atendida integralmente con cargo a Compañía Mundial de Seguros S.A en la IPS ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A.S. La anterior cobertura se dio a causa del SOAT del vehículo involucrado en el accidente, por cuanto en este tipo de siniestros, las atenciones son cubiertas por este mecanismo... En síntesis, la interpretación de la norma no admite lectura distinta en el entendido que le corresponde a Compañía Mundial de Seguros S.A hacer la calificación como compañía de seguros que asume el riesgo de invalidez y muerte, por disposición legal. Coligiéndose así que es el interés del solicitante el indicado para determinar la entidad llamada a responder, en este caso le corresponde a su aseguradora correspondiente remitirlo lo relacionado al dictamen ante la Junta regional de calificación, de conformidad con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencias T-701 de 2002, T-204 de 2002, T-322 de 2011, T-349 de 2015, T-400 de 2017, entre otras. No obstante, el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, también faculta al aspirante a beneficiario de pensión por invalidez a “presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez” en los casos taxativamente señalados...”*

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informó que: *“...toda la atención y lo que se genere de está, que requiera la Señora GINA PAOLA EGUIS PRADA ordenada por su médico tratante, debe ser asumida por MUTUAL SER EPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias. La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no realiza calificación de pérdida, grado o porcentaje de capacidad laboral. Sin embargo, nos permitimos hacer las siguientes precisiones: una indemnización por incapacidad permanente es el valor que se le reconoce a una víctima de accidente de tránsito, por una sola vez, cuando se produzca una pérdida de capacidad que le impida llevar a cabo actividades laborales. Así lo establece el artículo 12 del Decreto 056 de 2015... Nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora GINA PAOLA EGUIS PRADA que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera la accionante por su condición de salud es responsabilidad de MUTUAL SER EPS, que está Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control. Nos oponemos de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que solicitamos DESVINCULAR a la Entidad Territorial de la acción de tutela número 2021-00504.”*

MUNDIAL SEGUROS S.A., sostuvo que: *“...Constatamos que Seguros Mundial expidió la póliza 78064765 para amparar el automotor de placa YYD08D, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios de salud por un siniestro ocurrido al accionante el 16 de agosto de 2020. De igual manera evidenciamos que esta es la SEGUNDA acción de tutela presentada por la parte accionante basada en los mismos hechos y pretensiones, en el entendido de que lo perseguido por la señora GINA PAOLA EGUIS PRADA, es que por vía acción de tutela se cancele el valor de los honorarios correspondiente a la junta regional de calificación de invalidez. (Se resalta y subraya). Así las cosas, lo anterior ya había sido resuelto por: El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, con el radicado No. 2021-00071-00, trámite que culminó con fallo de primera instancia en el cual se resolvió “DECLARASE improcedente la presente acción de tutela promovida por la*

*accionante GINA PAOLA EGUIS PRADA contra la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”.*

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, expuso que en los archivos de la Junta no se logró evidenciar que a la fecha no reposaba expediente o dictamen alguno a nombre de la persona GINA PAOLA EGUIS PRADA.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, señaló que a la fecha no reposaba expediente o dictamen alguno a nombre de la persona GINA PAOLA EGUIS PRADA.

ADRES informó que: *“NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago solicitado, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, pues La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es la entidad encargada del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles Página 16 de 18 Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901 Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071 Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono:(57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co) de dichos recursos, en este sentido debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto a ésta, no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez. En cuanto al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se señala que, la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas del Sistema de Salud del Ministerio Salud del Ministerio de Salud de Protección Social, hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Salud, no realiza pagos por concepto de “Honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez”, conforme al principio de legalidad con el que deben operar las entidades públicas, es decir de acuerdo con las funciones y atribuciones que la Ley otorga...”*

FUNDACIÓN CAMPBELL, manifestó que: *“...FUNDACIÓN CAMPBELL no posee LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA dentro del asunto constitucional que nos ocupa, en tanto lo deprecado no figura dentro de las obligaciones que por ley le han sido asignadas en el ejercicio de su actividad como institución prestadora de servicios de salud, argumento suficiente por el que solicitamos se nos DESVINCULE del trámite en cuestión. Así las cosas, la acción constitucional se torna improcedente en torno a FUNDACIÓN CAMPBELL en tanto no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales en torno de la señora GINA PAOLA EGUIS PRADA, en lo que a sus obligaciones legales concierne, puesto que tal como se corrobora en el sistema de Fundación Campbell la señora no registra ingresos en nuestra institución prestadora de servicios de salud por tal motivo está no ha vulnerado los derechos a la vida, salud y petición...”*

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, remitió con destino al presente proceso, el expediente digitalizado de la tutela de radicado 08001410500120210007100 tramitada por su Despacho, mediante informe del 9 de julio de 2021.

Posterior a ello, el 12 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia del amparo constitucional, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 12 de julio de 2021, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se decidió declarar la improcedencia del amparo constitucional, en ocasión a que: *“...En el caso que nos ocupa, se observa que la actora fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2020, y que frente a las lesiones que le fueron causadas, se le dio el alta médica el día 24 de agosto de 2020, sin observarse incapacidad médica posterior, por lo menos de lo aportado en el expediente, por lo que contado el tiempo transcurrido entre el alta médica y la interposición de la presente acción, han pasado más de seis meses, lo que indica que la presente acción se interpuso de forma extemporánea, lo que indica que el presenta amparo se torna improcedente, debiendo entonces la parte accionante acudir a la jurisdicción ordinaria para la solución del conflicto planteado, como quiera que es el juez Laboral, el Juez natural de la causa... considera esta unidad judicial que no se encuentra configurada la referida temeridad por la interposición de la presente acción, teniendo en cuenta que: a. La acción en ambas ocasiones fue interpuesta por la accionante, sin intervención de apoderado judicial, por lo que puede presumirse el desconocimiento de lo que implica presentar en repetidas ocasiones la misma acción de tutela. b. En la presente acción, se dirigió la demanda en contra de MUTUAL SER EPS - S, mientras que, en aquella oportunidad, la EPS a la que se encuentra vinculada la actora no hizo parte del trámite procesal. c. Y finalmente, en el trámite surtido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, la acción no fue decidida de fondo, ya que el Juzgado declaró la improcedencia de la acción...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando: *“El de primera instancia considera que debo acudir a la justicia ordinaria para la solución del conflicto, lo cual es equívoco porque en este caso no se está dirimiendo un conflicto contractual ya que muchas veces la persona que resulta como titular del seguro no es necesariamente la víctima del accidente, la cual vendría siendo yo y no tengo ningún vínculo contractual con el seguro... Si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas mis condiciones particulares: (i) debí someterme a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que me fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado mi actividad física, de salud y económica; (ii) no tengo la capacidad de generar ingresos debido a que padezco de múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuento con los recursos económicos que me permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (Soat)...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada MUTUAL SER EPS - S., ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital, de la señora GINA PAOLA EGUIS PRADA, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de agosto del 2020 y en caso de ser apelada, realizar el pago ante la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Atlántico?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

#### IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 663 de 1993, Decreto 056 de 2015, Decreto Ley 663 de 1993, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016, Ley 100 de 1993; sentencias T-003-20, entre otras.

#### X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica,

farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

*“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.*

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
- 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
- 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
- 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad”*

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”*

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 se esbozó al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está*

*encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora GINA PAOLA EGUIS PRADA, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de MUTUAL SER EPS – S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada se ha negado a emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de agosto del 2020 y en caso de ser apelada, realizar el pago ante la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Atlántico.

Al respecto, la entidad tutelada MUTUAL SER EPS – S., informó, que no es la responsable de calificar la pérdida de capacidad laboral de la usuaria producto de un accidente de tránsito, lo cual fue informado en respuesta anterior del 18 de julio de 2021, debiendo así acudir a la aseguradora de socorrió todos los gastos durante su accidente de tránsito; toda vez que, de la historia clínica presentada, es claro que fue atendida integralmente con cargo a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la IPS ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A.S., a causa del SOAT del vehículo involucrado en el accidente, por cuanto en este tipo de siniestros las atenciones son cubiertas por este mecanismo.

Por su parte, SEGUROS MUNDIAL, señaló que, por los mismos hechos y pretensiones, ya se había presentado una acción de tutela ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con el radicado 2021-00071-00, y que, mediante fallo de primera instancia, se declaró la improcedencia de la acción, por lo que considera que existe una acción temeraria respecto al presente trámite. Frente al caso concreto, dice que su entidad expidió la póliza 78064765 para amparar el automotor de placa YYD08D, la cual fue afectada en el amparo de servicios de salud por un siniestro ocurrido a la accionante el 16 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el juzgado en primera instancia determinó la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que la actora fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 2020, y que frente a las lesiones que le fueron causadas, se le dio el alta médica el día 24 de agosto de 2020, sin observarse incapacidad médica posterior, por lo menos de lo aportado en el expediente, por lo que contado el tiempo transcurrido entre el alta médica y la interposición de la presente acción, han pasado más de seis meses.

Revisado el dossier digital, encuentra el despacho que la parte accionante aporta epicrisis de la CLINICA ORTOCLINIC, en la que se vislumbra que se encontró hospitalizada desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020, con alta médica, no obstante, la actora, no aporta incapacidad médica, o seguimiento médico, o documento alguno que demuestre que se encontraba imposibilitada de presentar la acción de tutela, para el amparo inmediato de los derechos deprecados, más aun cuando, es posible realizar la presentación de estas acciones, a través, de los canales digitales, y sin la necesidad de realizar un desplazamiento ante la sede judicial.

De igual modo, la parte accionante, en su escrito de impugnación menciona unas terapias de rehabilitación, no obstante, tampoco aporta nada relacionado con ello, no existe prueba alguna que exista una debilidad manifiesta actual, que la misma se encuentre incapacitada o imposibilitada de acudir a la administración de justicia, por lo que concluye el despacho que efectivamente, y tal como lo concluyó el juez en primera instancia, la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.

Asimismo, y observando que la actora en un primer momento interpuso una acción de tutela contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro de la cual, la juez de instancia determinó igualmente la improcedencia de la misma, sin que esta presentara impugnación alguna.

Sobre el particular, y sobre la solicitud de temeridad efectuada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., concluye igualmente el despacho que la misma no se configura teniendo en cuenta que la Sentencia T-727 de 2011, explicó que existe temeridad cuando convergen los siguientes elementos: (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional.

En el caso de marras no se aplica el tercer supuesto, toda vez que, en la primera acción, fue interpuesta contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y la segunda, hoy estudiada, contra

MUTUAL SER EPS - S, por lo que resulta inane seguir con el estudio de si se configura o no temeridad.

Por los anteriores argumentos, colige el despacho que no existe otra vía, sino la confirmación del proveído impugnado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al quedar plenamente demostrado que no se supera el requisito de inmediatez.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por GINA PAOLA EGUIS PRADA, contra MUTUAL SER EPS - S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINEA MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA